

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de EDWIN ARMANDO VÁSQUEZ HENAO, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA luego de verificado el allanamiento efectuado al inicio de la audiencia de juicio oral y una vez surtido el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con la acusación, el 12 de marzo de 2020 en la carrera 98 número 56G Sur – 03, EDWIN ARMANDO VÁSQUEZ HENAO agredió físicamente a su hijo menor de edad J.P.¹ Vásquez Alonso, lo golpeó con un palo de escoba en las piernas, le propinó puños y cachetadas en el cuerpo, lo tomó de la cabeza y lo golpeó contra las paredes. Al ser valorado el menor de edad víctima en el Instituto Nacional de Medicina Legal se determinó una incapacidad médico legal definitiva de 5 días.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

EDWIN ARMANDO VÁSQUEZ HENAO, se identifica con cédula de ciudadanía 1.121.828.209 expedida en Villavicencio Meta, es una persona

¹ Se omite el nombre completo del menor de edad víctima con el fin de proteger su identidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

de sexo masculino nacido el 3 de febrero de 1987 en Bogotá D.C., mide 1.70 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es O+ y no presenta señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 30 de septiembre de 2020 se corrió el traslado del escrito de acusación en contra del procesado por la comisión del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, artículo 229 Inciso 1 y 2 del Código Penal; cargos que no fueron aceptados por el procesado. El 1º de octubre de 2020, se radicó en su contra escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y se asignó en la misma fecha el conocimiento del asunto por reparto a este Juzgado.

La audiencia concentrada se realizó el día 15 de febrero de 2021 y el 11 de agosto de 2021 la audiencia de juicio oral, en la cual, el procesado manifestó en el momento de su alegación inicial, declararse culpable de los cargos de la acusación, ante lo cual, se verificó, previa imposición de los derechos consagrados en el artículo 8º del Código de Procedimiento Penal, que dicha manifestación fuera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por el profesional de la defensa que lo asiste. En la misma diligencia se impartió legalidad a la manifestación de culpabilidad y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo*

de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.

En el presente asunto se acusó a EDWIN ARMANDO VÁSQUEZ HENAO de ser autor de la conducta de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA que se encuentra descrita en el artículo 229 del Código Penal incisos 1º y 2º así:

“ARTICULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.”

De esta forma, para constituir el mínimo de prueba requerido, la fiscalía aportó, en primer lugar, formato único de noticia criminal del 12 de marzo de 2020 en la que se informa que la Policía de Infancia y Adolescencia dejó a disposición al niño J.P.V.A. de 12 años de edad en compañía de su madre Rocio Alonso Rubio y oficio del colegio Ciudadela Educativa de Bosa, en donde se informa situación de maltrato infantil. Concretamente se indica: *“El día de hoy informó al área de orientación del colegio que reside con su papá y el día de hoy él le mando a hacer oficio, pero cuando no acató dicha instrucción, su progenitor lo insultó, le pegó con un palo de escoba en las pieronas, le pego puños, cachetadas, lo cogió de la cabeza y le pegaba contra las paredes. En diálogo con la progenitora refiere que ella legalmente ejerce la custodia de J.P., sin embargo, desde junio del año 2019 el menor (sic) reside con su progenitor en Bosa Santafé.”*

Así mismo, remitió informe de investigador de campo del 10 de junio de 2020 realizado por la servidora de policía judicial María Reina Najjar Mora al cual se anexa entrevista realizada a la madre de la víctima, señora ROCIO ALONSO RUBIO. En la misma, señala que el 12 de marzo de 2020 recibió una llamada del colegio donde estudia su hijo J.P. indicándole que se presentara, y allí se entera de que su hijo había sido agredido por su padre. Explica que su hijo le contó que *“el papá EDWIN VASQUEZ le había pegado porque le había enviado a hacer unos oficios y J.P. no le había cumplido en hacer los oficios por eso el papá le pegó, J.P. me conto que le había pegado cocotazos en la cabeza, lo había cogido a pata en las piernas”*. Aclara además la entrevistada que, si bien ella tiene la custodia de su hijo, había él decidido vivir con su papá desde hace 9 meses.

De igual forma, se anexó por parte de la fiscalía registro civil de nacimiento con indicativo serial 40030816 correspondiente al menor de edad J.P. Vásquez Alonso en el que se constata que nació el 13 de abril del año 2007 y que es hijo de Rocio Alonso Rubio y de EDWIN ARMANDO VÁSQUEZ HENAO con cédula 1.121.828.209.

Con lo anterior, se aporta también trámite de incidente de incumplimiento a medida de protección adelantado ante la Comisaría Séptima de Familia de Bosa a favor del niño J.P.V.A. y en contra de EDWIN ARMANDO VÁSQUEZ HENAO, en la que se observa, entre otros elementos, entrevista psicológica realizada a la víctima en la que refiere constantes maltratos por parte de su progenitor, indica al ser indagado sobre cómo es la relación con su papá: *“Mal, mi papá si se va a los golpes (...) lo que pasa es que mi papá siempre ha sido muy brusco conmigo y solo le pone atención a las cosas malas que yo hago, como por ejemplo cuando no hacía las tareas, pero el solo me regañaba y me insultaba”*. Sobre los hechos que dieron origen a este proceso y el trato recibido por su padre en los últimos meses relató: *“eso cada rato maltrata, me dice palabras de groserías y me ha maltratado como el día que me pego por no hacer el oficio que él me mando a hacer pero me quede dormido (...) ese día me cogió a golpes, me cogió la*

cabeza y me pegaba contra la pared, me decía maricón y cogió un palo de escoba y me pegó.”

Finalmente, se aporta Informe Pericial de Clínica Forense suscrito por el profesional universitario forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, de fecha 14 de marzo de 2020. En el mismo se observa que se examinó a J.P.V.A. y, producto de ello se concluyó: *“Se trata de un niño de 12 años de edad, asiste en compañía de la madre con relato de agresión por parte de su padre, refiere que no es la primera vez que ocurren estos hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas medicolegales al momento del examen. - Según el relato aportado por el menor y los hallazgos encontrados al examen físico es evidente el maltrato agudo físico, verbal y psicológico por parte de su padre.”*

En el mismo informe se consigna el relato del examinado de la siguiente manera: *“(…) él me cogió de la cabeza y me empezó a dar contra las paredes, yo le dije suélteme la cabeza, el me la soltó y yo subí a buscar los pedazos de metal, los perros se habían hecho popo ahí, el me cogió la cabeza y quería hacerme comer eso, entonces yo le quite la mano de mi cabeza, (...) me hizo el amague de pegarme y yo me acurruque, entonces el me dio puños en los brazos, cogió después un palo y me pego en la pierna izquierda, después me dio una patada en la pierna izquierda, yo le empuje el pie, yo me defendí y él se puso más bravo, entonces me dio más puños uno de esos me lo iba a mandar a la cara pero se lo esquive (...) No es la primera vez que me pega así, fue hace como dos meses, me trataba mal y me mandaba cachetadones en la cara y cogió un tubo de dos pulgadas a pegarme, me mando una patada yo se la esquive, y entonces me tiro a la cama, y me dio puños en la cara hasta que me saco sangre, entonces mi abuelo lo cogió y me lo quito de encima”.*

De los anteriores elementos se desprende sin duda la necesidad de protección al bien jurídicamente tutelado de la familia, por cuanto es claro que EDWIN ARMANDO VÁSQUEZ HENAO es el padre de J.P.V.A. como se

acreditó con su registro civil de nacimiento y, sumado a ello, para el momento de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la denuncia en contra del acusado, este vivía con su hijo desde hace aproximadamente 9 meses, lo que se demuestra con la versión ofrecida por la propia víctima y su madre.

En cuanto al maltrato físico y psicológico se encuentra demostrado el mismo con suficiencia a partir de las diferentes manifestaciones del menor de edad ante la institución educativa, su progenitora, la psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia y el médico legista, en todas las cuales se observa un relato y un señalamiento claro y consistente frente a venir siendo víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su progenitor EDWIN ARMANDO VÁSQUEZ HENAO. De esta forma, está demostrado más allá de toda duda la existencia del grave maltrato causado a J.P.V.A. quien sufrió brutales actos de agresión desbordada en contra de su integridad física y psicológica por la persona que precisamente estaba llamada a protegerlo, agresiones que dejaron las huellas a nivel físico que fueron consignadas por el médico legista en su informe y que ameritaron una incapacidad de 5 días.

Ahora, en cuanto a la circunstancia de agravación punitiva consagrada en el artículo 229 del Código Penal, según el cual la pena se aumenta cuando la conducta recae sobre un menor de edad, una mujer, una persona mayor de 65 años o que se encuentre en estado de indefensión o discapacidad, la misma quedó más que acreditada al observarse que la lesión causada por el procesado recayó sobre su hijo que para la fecha de los hechos y aún hoy, es un menor de edad al haber nacido en el año 2007.

Frente a esta circunstancia, la Corte Suprema de Justicia ha indicado en sentencia del 2 de septiembre de 2020, radicado SP3261-2020, 55325 con ponencia del honorable magistrado José Francisco Acuña Vizcaya lo siguiente:

“La agravación punitiva de la violencia intrafamiliar contra los niños materializa el cumplimiento del Estado colombiano de sus compromisos de proporcionarle a los menores de dieciocho una protección reforzada de derechos cuando la violencia es perpetrada por personas pertenecientes a su entorno más próximo contrariando su deber constitucional de solidaridad.

Esta protección reforzada de sus derechos implica además, que la punición agravada de la violencia intrafamiliar en su contra carezca de exigencias adicionales a la constatación de su condición de menor de 18 años, puesto que los fines constitucionalmente trazados para ellos, demandan sanciones más severas para los supuestos de violación dolosa de sus prerrogativas.

Se trata de una medida legislativa que se erige como mecanismo de tutela del niño -prevención general negativa- y como un instrumento que efectiviza sus derechos, como quiera que el maltrato físico o psicológico constituyen una de las formas más graves de violencia, pues representan un perverso aprovechamiento de su manifiesta debilidad biológica e inmadurez psicológica, que incluso puede verse acentuada por razones de género, raciales, étnicas, económicas, religiosas o culturales.

Adiciónese a lo anterior, que los sujetos activos de la violencia intrafamiliar contra menores son personas que integran su núcleo familiar o se hallan a cargo de su cuidado, con lo cual, quien lo maltrata, es al mismo tiempo el encargado de satisfacer sus necesidades emocionales, afectivas, económicas y materiales, tornando más reprochable el comportamiento.”

No puede desconocerse además que, como se indica en la misma decisión que se viene citando, que *“el daño cometido contra un niño víctima de maltrato intrafamiliar, no culmina cuando cesa la acción violenta, sino que se extiende a lo largo de toda su vida, manifestándose a través de sentimientos de baja autoestima, ansiedad, temor, depresión, visión negativa de su existencia, inestabilidad emocional, autolesiones, trastornos del comportamiento, la alimentación, dificultades de aprendizaje, suicidio y; a*

la postre, tiende a convertirse en un estereotipo que se replica de generación en generación, con graves repercusiones a nivel familiar y social.”

De allí que, conforme a lo explicado por el órgano de cierre de la jurisdicción penal, se encuentra justificada la mayor punibilidad, tan solo con el hecho de haberse constatado la minoría de edad de la víctima; quedando a cabalidad demostrada la existencia de la conducta.

Sumado a lo anterior, respecto de la responsabilidad de EDWIN ARMANDO VÁSQUEZ HENAO, debe tenerse en cuenta, además del señalamiento inequívoco de su hijo, que aceptó los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompaña.

En estas condiciones, la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado. Resáltese que VÁSQUEZ HENAO, dispuso su voluntad para consumar la conducta punible, sin que se configure a su favor ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad del artículo 32 del Código Penal. El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible acusada, al tiempo que conculcó efectivamente los bienes jurídicos tutelados; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica y merecedora de un juicio negativo de valor.

Por lo anterior, debe reiterarse que con las pruebas aportadas al proceso queda más que clara la posibilidad de estructurar ese nexo causal entre la conducta desplegada por VÁSQUEZ HENAO y la vulneración del bien jurídico tutelado por el delito de violencia intrafamiliar agravada que no es otro que la familia, pues nótese que la aquí víctima era su hijo de 12 años de edad, con quien compartía el mismo núcleo familiar hasta el

momento de los hechos que derivaron en que retornara al cuidado de su madre. De esta forma, la conducta del procesado afectó y puso fin a la armonía y convivencia familiar vulnerando el bien jurídico tutelado.

El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a EDWIN ARMANDO VÁSQUEZ HENAO en calidad de autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios señalados de los artículos 54 a 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de violencia intrafamiliar agravada, oscila entre 72 y 168 meses de prisión, los cuales arrojan un ámbito punitivo de 96 meses que, dividido en cuartos, arroja el primero entre 72 y 96 meses de prisión, los cuartos medios se ubican entre 96 meses 1 día y 144 meses, y el cuarto máximo de 144 meses 1 día a 168 meses de prisión. Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 72 y 96 meses de prisión.

El inciso tercero del artículo 61 Código Penal indica: *“Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales*

que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.”

Teniendo en cuenta tales aspectos, en cuanto a la gravedad de la conducta, la misma surge evidente ante la magnitud de la violencia ejercida por el acusado hacia su hijo menor de edad, en la que concurren diferentes tipos de violencia, tanto física como psicológica, causada por EDWIN ARMANDO VÁSQUEZ HENAO, quien, pese a su posición de superioridad física y familiar frente a su hijo, a ser el llamado a garantizar sus derechos y protegerlo de toda agresión o vulneración de los mismos, arremetió sin más y de manera desmedida imponiendo sobre su hijo toda su fuerza y superioridad con las graves consecuencias reseñadas sumadas a aquellas que sin duda dejan su huella a nivel psicológico. De allí que el daño real creado es efectivo y definitivo frente al bien jurídico tutelado y frente a los derechos de los niños objeto de protección también de acuerdo a la agravante por la que se dicta la condena.

Al respecto, en la sentencia C-371 de 1994, dijo la Honorable Corte Constitucional:

“El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social.”

Continuando con el desarrollo de los criterios de determinación de la pena, se encuentra que la naturaleza del agravante, eso es, haberse

competido la conducta en contra de un menor de edad, con derechos prevalentes y superiores y sujeto de especial protección de la familia, la sociedad y el estado, imponen una pena superior a la mínima prevista en la norma. Finalmente, la intensidad del dolo es claramente mayor en el presente caso si se tiene en cuenta que, acorde con los elementos aportados, EDWIN ARMANDO VÁSQUEZ HENAO estando encargado del cuidado de su hijo, le propinó toda clase de golpes, le causó lesiones en su cuerpo y lo maltrató psicológicamente denigrándolo e incluso queriendo obligarlo a ingerir heces de perro.

Finalmente, frente a la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, la pena resulta ser necesaria para una persona que abusa de esa manera de la población mas vulnerable de lo que se desprende el peligro para la seguridad de la sociedad y de la víctima determinadas también por las autoridades administrativas que tuvieron a su cargo el conocimiento del asunto y que debieron adoptar medidas de protección que fueron incumplidas por el acusado.

Por esa vía, la pena a imponer a **EDWIN ARMANDO VÁSQUEZ HENAO**, será de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada. Ahora bien, teniendo en cuenta que el acusado aceptó cargos en transcurso de la audiencia de juicio oral, de conformidad con el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, la pena se debe rebajar hasta en una sexta parte de la pena a imponer. Aplicándose esta proporción a la pena fijada, esto es, 84 meses, queda en definitiva una pena por imponer de **SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal, y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad del acusado sobre su hijo J.P. Vásquez Alonso conforme al numeral 4º del artículo 43 del Código Penal.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **EDWIN ARMANDO VÁSQUEZ HENAO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar.

A pesar de lo anterior, en este punto es necesario dar respuesta a la solicitud efectuada por la defensa, quien solicita se conceda prisión domiciliaria en atención a que el acusado tiene a cargo a su padre Pablo Emilio Vásquez Campos y a su compañera permanente la señora Claudia Milena Vidales Guapacha, y allega, como soporte de su petición, formato de solicitud médica de medicamento del señor Vásquez Campos, según el cual presenta como diagnóstico *“diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación”* y fórmula médica.

En ese sentido, es claro que lo allegado no permite demostrar dependencia económica, ni siquiera convivencia o arraigo del acusado, ni menos aún la necesidad del procesado en el hogar para la protección de niños, niñas, adolescentes o personas de especial cuidado y protección. Así, lo aportado respecto del padre del acusado no demuestra que requiera especial cuidado y atención, ni que carezca de familiares que puedan apoyar su acompañamiento en caso de requerirlo. Así mismo, respecto de la compañera permanente, ni siquiera desde el punto de vista argumentativo, se ha aducido alguna discapacidad o situación alguna que impida a esta persona velar por su propio sostenimiento.

Lo anterior, resulta a todas luces insuficiente no solo para acreditar la condición de padre cabeza de familia que reclama la defensa, sino además para acreditar los requisitos previstos en el artículo 38B del Código de Procedimiento Penal, el cual exige además de demostrar el arraigo familiar

y social, que el delito no se encuentre previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal.

Ahora, frente al argumento del riesgo para la salud en los establecimientos carcelarios derivado de la actual emergencia sanitaria, el mismo Decreto 546 de 2020 que reguló inicialmente la concesión de prisión domiciliaria transitoria con el fin de mitigar los efectos del contagio en los establecimientos carcelarios, en su artículo 6 incluyó el delito por el que se está emitiendo sentencia, como una de las excepciones para otorgar dicho beneficio, de lo que se desprende que ante la gravedad de la conducta, el argumento de prevención de salud y el contagio derivado de la pandemia, no resulta ser suficiente para su concesión.

Finalmente, frente a los argumentos tendientes a establecer que los fines de pena se estarían cumpliendo en la prisión domiciliaria, ello, en gracia de discusión, tampoco permitiría inaplicar la expresa y clara prohibición legal frente al delito de violencia intrafamiliar; y, en el caso en concreto, como ya se indicó, la pena resulta necesaria ante el peligro que representa el procesado, la necesidad de lograr la prevención general frente a este tipo de conductas, la retribución justa frente a la gravedad y magnitud de lo ocurrido, y la prevención especial y reinserción social de EDWIN ARMANDO VÁSQUEZ HENAO quien desplegó contra una persona menor de edad, que estaba llamado a proteger por ser hijo, conductas altamente violentas, denigrantes y reprochables que no permiten concluir la innecesaridad de la pena ni la ausencia de peligro para la comunidad ni para la víctima.

Así las cosas, no es viable la concesión del mecanismo sustituto reclamado por la defensa, al no cumplirse las exigencias legales y constitucionales para establecer que el sentenciado puede ser destinatario del beneficio reclamado.

Por ello, EDWIN ARMANDO VÁSQUEZ HENAO deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe. En firme la presente

decisión, líbrese la correspondiente orden de captura por parte del Centro de Servicios Judiciales en contra de EDWIN ARMANDO VÁSQUEZ HENAO.

Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para lo cual igualmente se solicitará a través del Centro de Servicios Judiciales la designación de profesional del derecho que ejerza la representación de la víctima.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **EDWIN ARMANDO VÁSQUEZ HENAO**, identificado con cédula de identidad venezolana número 1.121.828.209, a la pena principal de **SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN**, como responsable a título de AUTOR del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, por él aceptado en audiencia de juicio oral.

SEGUNDO: CONDENAR a **EDWIN ARMANDO VÁSQUEZ HENAO**, por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal, y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad del acusado sobre su hijo J.P. Vásquez Alonso conforme al numeral 4º del artículo 43 del Código Penal.

TERCERO: NEGAR a **EDWIN ARMANDO VÁSQUEZ HENAO** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena intramural, por las

razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, se ordena que, **de manera inmediata, a través del Centro de Servicios Judiciales se expida la correspondiente orden de captura** para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el incidente de reparación integral de perjuicios se inicie de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo solicitan dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para lo cual igualmente **se solicitará a través del Centro de Servicios Judiciales la designación de profesional del derecho que ejerza la representación de las víctimas.**

Esta decisión se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra la misma procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Radicado 11001 65 00071 2020 13561 Número interno 382970
Sentenciado: Edwin Armando Vásquez Henao
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada
Providencia: Sentencia de primera instancia

Catalina Rios Penuela

Juez

Penal 028 De Conocimiento

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb35077e656a53631404ccc4a573e1278d0580c2527288fb1f7ab5c9b72f8d78

Documento generado en 26/08/2021 07:22:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>